



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2021-00484-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito allegado por el curador ad litem que representa a los emplazados cumple con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente. De igual modo, se incorporará la contestación allegada por el curador ad litem, a la cual se le dará el respectivo trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

De otro lado, en atención al memorial allegado por la señora MARGARITA TABORDA, considera el despacho que es necesario vincularla por activa como litisconsorte cuasinecesaria, por manifestar que es poseedora de una franja que comprende el bien inmueble objeto del proceso.

De tal modo, dispone el artículo 62 CGP lo siguiente: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

De lo anterior, se deduce que la situación de la señora MARGARITA TABORDA se ajusta al supuesto normativo que se acaba de exponer, por lo que así habrá de reconocerse.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al curador ad litem que representa a los emplazados, del auto que lo nombró curador, desde el 12 de enero de 2022, fecha en la cual fue allegado el correspondiente escrito.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte cuasinecesaria por activa, a la señora MARGARITA TABORDA.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto a los demandados que aún no se encuentran notificados, junto con el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Incorporar la contestación presentada por el curador ad litem.

QUINTO: Incorporar al expediente la constancia de haber sido pagados los honorarios al curador ad litem, la cual será tomada en cuenta al momento de liquidar las costas, de ser el caso.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que notifique a la demandada LEIDY YULIETH BUSTAMANTE OSORNO de la admisión de la demanda, para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

011  
LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c41d1b9fe0d7e997b4a97b76b48ed3dfd30b3806dc7e7e11041a2bb19a7e6**

Documento generado en 24/01/2022 11:21:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>